



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7056

26/06/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS OPERADORES DE CAMBIO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,
A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,
A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular

SERVI 1 - 69

RUNOR 1 - 1580

SINAP 1 - 107

OPRAC 1 - 1045

Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles la siguiente interpretación normativa.

La reestructuración de los saldos impagos de financiaciones distintos de los generados bajo el régimen de la Ley de tarjetas de crédito prevista en el punto 2.1.1.2. y último párrafo del punto 2.1 de las normas de la referencia alcanza exclusivamente a los que se generen a partir del 20 de marzo de 2020, sin comprender a las cuotas impagas con anterioridad a esa fecha.

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera
Gerente de Aplicaciones
Normativas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

ANEXO



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
	Sección 2. Otras disposiciones.

2.1. Asistencias crediticias de entidades financieras.

2.1.1. Refinanciaciones.

2.1.1.1. De saldos impagos de tarjetas de crédito.

Los saldos que se encuentren impagos entre el 13.4.2020 y el 30.4.2020 deberán ser automáticamente refinanciados como mínimo a un año de plazo con 3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pudiendo solamente devengar interés compensatorio, y ningún otro recargo, que no podrá superar el establecido en el punto 2.1.1. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

Esos saldos refinanciados podrán ser precancelados, total o parcialmente, en cualquier momento y sin costo –excepto el interés compensatorio devengado hasta la precancelación– cuando el cliente lo requiera.

2.1.1.2. Del resto de las financiaciones.

Las entidades deberán incorporar las cuotas impagas correspondientes a los vencimientos que operen entre el 1.4.2020 y el 30.9.2020 a partir del mes siguiente inclusive al final de la vida del crédito, considerando el devengamiento de la tasa de interés compensatorio.

Para el caso de créditos hipotecarios sobre viviendas únicas y los prendarios actualizados por UVA, el cliente puede optar por este esquema o por el dispuesto en el Decreto N° 319/2020.

Quedan excluidas de este punto las asistencias crediticias otorgadas al sector financiero.

2.1.2. Crédito a tasa cero.

Las entidades financieras deberán otorgar las financiaciones en pesos "Crédito a Tasa Cero" previstas en el Decreto N° 332/2020 (y modificatorios) a todos los clientes que las soliciten.

A los fines de verificar quiénes son elegibles, por hasta qué monto y en qué entidad, las entidades sólo deberán consultar el listado de beneficiarios que dé a conocer la AFIP.

Desde el momento en que la solicitud sea presentada, la entidad financiera contará con hasta 2 días hábiles para proceder a la acreditación de la financiación.



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
	Sección 2. Otras disposiciones.

El resumen de cuenta correspondiente deberá informar el cobro de cada cuota como un concepto aparte y debidamente identificado.

La tasa de interés que reconocerá el FONDEP a las entidades financieras, según se prevé en el artículo 9°bis del Decreto N°332/2020, será de 15 % nominal anual sobre los saldos de las financiaciones desembolsadas.

2.1.3. Financiaciones a MiPyME.

Las entidades financieras alcanzadas por el segundo párrafo del punto 8.2.1. de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión” deberán otorgar financiaciones a las MiPyME –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”– que no estén informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”, a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24 %, cuando éstas se presenten con garantía del FOGAR, por el monto cubierto por dicha garantía.

El BCRA, a través del sitio <https://www3.bcra.gob.ar>, pone a disposición de las entidades financieras el listado de MiPyME provisto por el Ministerio de Producción de la Nación, sin perjuicio de lo cual las entidades financieras podrán incorporar otras en tanto reúnan los requisitos previstos en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”.

Los saldos impagos correspondientes a vencimientos que operen a partir del 1.4.2020 hasta el 30.9.2020 sólo podrán devengar el interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

2.2. Operaciones con el BCRA.

El BCRA garantizará la operatoria a través del SIOPEL de las operaciones cambiarias mayoristas y de las licitaciones de Letras de Liquidez del BCRA.

2.3. Sistema nacional de pagos.

Deberán mantenerse operativas las cámaras electrónicas de compensación, el Medio Electrónico de Pagos, las redes de cajeros automáticos y de transferencia electrónica de fondos, las administradoras de tarjetas de crédito y débito, los adquirentes y procesadores de medios de pago electrónicos, los proveedores de servicios de pago, así como sus prestadores conexos y toda otra infraestructura de mercado necesaria para la normal prestación de los servicios de las entidades financieras y de los sistemas de pago.

2.4. Mercado de capitales.

Se admitirá la operatoria en forma remota de las bolsas y mercados autorizados por la CNV, la Caja de Valores y los agentes del mercado registrados ante la CNV.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 7056	Vigencia: 27/6/2020	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1 ^{er}	"A" 6942		2.		Según Com. "A" 6949, 6951, 6953, 6954, 6956, 6958, 6982 y "C" 86999.
	1.1.1.1.		"A" 6933				Según Com. "A" 6949, 6958, 6982 y 7025.
	1.1.1.2.		"A" 6958		1.		Según Com. "A" 6982, 7017 y 7028.
	1.1.2.		"A" 6944		3.		Según Com. "A" 6958, 6982 y 7025.
	1.1.3.1.		"A" 6944		1.		Según Com. "A" 6949, 6982 y 7025.
	1.1.3.2.		"A" 6942		2.1.		Según Com. "A" 6944 y 7025.
	1.1.3.3.		"A" 6942		2.2.		Según Com. "A" 7025.
	1.1.3.4.		"A" 6949		6.		
	1.2.		"A" 6958		2.		Según Com. "A" 6982.
	1.3.		"A" 6942		1.		Según Com. "A" 6949 y 6958.
1.4.		"A" 6977				Según Com. "A" 7025.	
2.	2.1.	último	"A" 6949		4.	1 ^{er}	Según Com. "A" 7025, 7044 y 7056.
	2.1.1.1.		"A" 6942		3.		Según Com. "A" 6949, 6964 y 7025. Incluye aclaración interpretativa.
	2.1.1.2.		"A" 6942		3.		Según Com. "A" 6949, 7025, 7044 y 7056.
	2.1.2.		"A" 6993		1.		
	2.1.3.	1 ^{er}	"A" 7006		3.		
		2 ^{do}	"A" 7006		7.		Según Com. "B" 12009.
	2.2.		"A" 6942		6.		Según Com. "A" 6949 y 7025.
	2.3.		"A" 6942		7.		Según Com. "A" 6949 y 7025. Decreto N° 297/2020, artículo 6°.
2.4.		"A" 6942		8.		Según Com. "A" 6949 y 7025. Decreto N° 297/2020, artículo 6°.	
3.			"B" 11992				